



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-01/2012
DERIVADO DEL EXPEDIENTE UE-A/077/2012, RELATIVO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 7/2012-A
RECURRENTE:**

**MINISTRO PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SECRETARIO: ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA.**

México, Distrito Federal. Resolución de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiocho de agosto de dos mil doce.

**VISTOS; Y,
RESULTANDO:**

1. PRIMERO. Mediante solicitud presentada el veinticuatro de abril de dos mil doce, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, a la que se le asignó el número de folio SSAI/00165712, requirió ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación: *"copia del título de grado y/o cédula profesional de grado de maestro en Derecho, o cualquier otra maestría en diversa área del conocimiento, o bien cualquier documento que certifique o acredite el grado de maestría con que se ostenta el servidor público de nombre Mario Alberto Torres López adscrito a esa Corte Suprema"*.

2. **SEGUNDO.** Una vez analizados su naturaleza y contenido, por proveído de veintiséis de abril de dos mil doce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, estimó procedente dicha petición y, en términos de lo ordenado en los artículos 28 y 31 del propio reglamento, determinó abrir el expediente **DGCVS/UE/1012/2012**. Asimismo, ordenó se girara oficio a la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y, en su caso, remitir el informe respectivo.
3. **TERCERO.** En respuesta a lo anterior, el dos de mayo de dos mil doce, mediante oficio DGRH/DRL/375/2012, la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal comunicó, en lo que interesa, que:

“Esta Dirección General cuenta con el expediente personal del C. Mario Alberto Torres López al que se integran documentos que certifican su grado de Maestría en Ciencias Penales con especialidad en Área Jurídico Penal.— Para garantizar el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6º constitucional y, dado que se trata de documentos cuya reproducción debe protegerse, de conformidad a los artículos 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 26, fracción I, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se ponen a



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

disposición del peticionario en la modalidad de consulta física, en las instalaciones de la Dirección de Control, Documentación y Apoyo, adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos (...), quien tendrá que acudir con documento oficial de identificación para poder realizar dicho trámite.”

4. **CUARTO.** En virtud de lo anterior, por acuerdo de cuatro de mayo de dos mil doce, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información ordenó que a través de la Secretaria de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte se turnara el expediente relativo al miembro del Comité al que correspondiera con el fin de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente. Dicho caso fue remitido al Director General de Casas de la Cultura Jurídica.

QUINTO. El veintitrés de mayo de dos mil doce, el Comité de Acceso a la Información de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **clasificación de información 7/2012-A**, derivado del expediente a que se ha venido señalando, resolvió:

“PRIMERO. Se califica de legal el impedimento hecho valer por el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.— **SEGUNDO.** Se modifica el informe rendido por el Director General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal conforme a lo expuesto en la consideración IV de esta resolución.— **TERCERO.** Se pone a disposición del peticionario la información que **solicita en modalidad de consulta física**, de acuerdo con lo argumentado en la última consideración de esta resolución.”

RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-01/2012

6. **SEXTO.** Inconforme con las consideraciones que dieran apoyo a esa resolución, el solicitante interpuso recurso de revisión mediante correo electrónico recibido a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la información.
7. **SÉPTIMO.** Por acuerdo de trece de julio de dos mil doce, el Ministro Presidente de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el citado recurso, registrándolo bajo el número CTAI/RV-01/2012, y ordenó turnar el asunto al Ministro al Ministro Luis María Aguilar Morales, a efecto de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

8. **PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en el artículo 37 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dado que se interpone en contra de una resolución del Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, en la que se determinó la concesión del acceso al documento pedido en una modalidad diversa a la solicitada.



9. **SEGUNDO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto

en tiempo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que la resolución impugnada se notificó al recurrente el seis de junio de dos mil doce, según se desprende de la constancia que obra a foja 35 de autos, por lo que el plazo de quince días relativo corrió del siete al veintiocho de junio siguiente; debiéndose descontar del cómputo respectivo los días nueve, diez, once, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de junio por ser inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, si el recurso se presentó a través de comunicación electrónica con la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal el último día del plazo señalado, es evidente que fue presentado dentro del plazo que la ley otorga para tal efecto.

11. **TERCERO. Contexto.** La solución del expediente que se analiza exige recordar, en primer lugar, que su instauración deriva de la solicitud de acceso a la información formulada en su oportunidad ante este Alto Tribunal, donde se requirió, en **modalidad electrónica** (vía sistema) *copia del título de grado y/o cédula profesional de grado de maestro en Derecho, o cualquier otra maestría en diversa área del conocimiento, o bien cualquier documento que certifique o acredite el grado de maestría con que se ostenta el servidor público Mario Alberto Torres López.*

12. Respecto a la clasificación de la información objeto de esa petición, en función de la respuesta adoptada en su momento por el Director General de Recursos Humanos, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución recurrida, convalidó el acceso al documento correspondiente en su modalidad de consulta física al considerar, en lo que interesa, que:

“En efecto, debe destacarse que de proporcionarse lo requerido en la presente Clasificación de Información en modalidad electrónica, podría poner en riesgo la integridad de los documentos que acreditan el grado académico del servidor público correspondiente, en virtud de que su reproducción es susceptible de manipularse o alterarse a través de diversos medios digitales o electrónicos, situación que debe ponderarse debido a que permitirían que el servidor público se convirtiera en una persona identificable en su ámbito privado y podría dar lugar a una utilización indebida de los datos ahí contenidos, vulnerando incluso el derecho a la vida privada y salvaguarda de la seguridad física del titular de la información.— Consecuentemente, en aras de preservar la seguridad de la persona y garantizar el acceso a la información solicitada, se considera que en el caso, debe confirmarse el pronunciamiento emitido por el área requerida y otorgar el acceso en consulta física, pero sin que sea requisito que se identifique el peticionario, en tanto que la normativa aplicable no prevé esa exigencia para que se conceda el acceso a la información.— Ahora, no obstante que el peticionario solicitó la información de mérito en modalidad electrónica y ésta se otorga en la diversa de consulta física, en el caso, se estima que se atiende el derecho de acceso a la información debido a que es acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.— En ese orden de ideas, no pasa inadvertido para este



ER JUDICIA
MA CORTE



JUSTICIA
MEXI
LA TRP
LA INFE
UST
OS M
DE

RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-01/2012



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

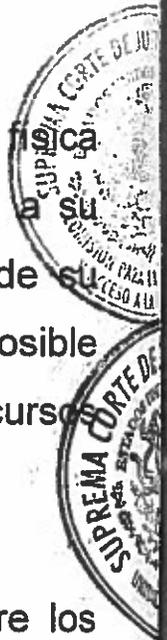
Comité que si bien en el recurso de revisión CTAI/RV-01/2005, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal sostuvo el criterio de que según la interpretación literal y sistemática de los artículos 26 y 29 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, se podía concluir que para dar por cumplido el derecho de acceso a la información no era suficiente con poner a disposición del peticionario los documentos solicitados, sino que resultaba necesario privilegiar el medio seleccionado por aquél, salvo que existieran causas plenamente justificadas que lo impidieran, y de ahí que la regla general para otorgar el acceso a la información debe ser proporcionarla en la modalidad en que se solicita, sin embargo, se reconoce que pueden existir excepciones que se encuentran plenamente justificadas que impidan atender la modalidad, lo que a juicio de este Comité ocurre en el caso que nos ocupa, pues como se señaló, atendiendo a la naturaleza de los títulos y cédulas profesionales, los datos que en su conjunto pueden contener se emiten a una persona en el ámbito privado de su actividad, por lo que se estima que su acceso en modalidad electrónica podría implicar un riesgo para la seguridad personal del servidor público titular de tales documentos, de ahí que se otorgue el acceso en la modalidad de consulta física”.

13. Son precisamente tales consideraciones las que sostienen el reclamo del recurrente, quien a través de sus agravios busca poner en duda su validez legal a partir de la idea esencial de que su emisión es contraria a la tutela del derecho de acceso a la información pública gubernamental, especialmente respecto a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Federal relativa, que privilegia la entrega de información en la modalidad solicitada, lo

RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-01/2012

cual, dice, ha sido confirmado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de revisión CTAI/RV-01/2005.

14. Igualmente señala que el hecho de que el documento que solicitó pudiera llegar a contener datos personales sería una causa insuficiente para negar su entrega, en tanto éstos pueden generarse en versión pública, para lo cual evoca diversos criterios que en ese sentido se han generado en el seno del Instituto Federal de Acceso a la Información.
15. Por último, el recurrente alega que la modalidad de consulta física definida en la resolución combatida supondría la negación a su derecho a la información, en tanto en función del lugar de su residencia (Calakmul, Campeche) le resultaría imposible trasladarse a la sede del Alto Tribunal, al carecer de los recursos para tal fin.
16. **CUARTO. Estudio.** Una vez conocidos los extremos sobre los que se estructura el presente recurso se tiene que la problemática a dilucidar se constriñe a determinar la validez o no del modo en que se concedió el acceso al documento solicitado, consistente en la cédula y/o título profesional que acreditara el grado de maestría de Mario Alberto Torres López, servidor público adscrito a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
17. Dicho de otra manera, de acuerdo al diseño del agravio hecho valer en esta instancia, en contraste con las consideraciones plasmadas en la resolución recurrida, el punto a resolver en el presente lo constituye la necesidad de definir si fue o no correcto

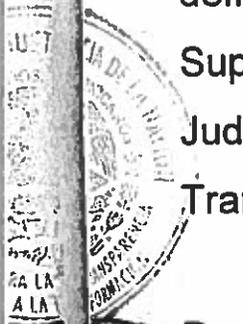


V



que, como lo consideró el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, a dicho documento sólo podía accederse en consulta física, o si, por el contrario, para tales fines debía prevalecer la modalidad electrónica requerida por el solicitante.

18. Bajo ese esquema, esta Comisión encuentra, desde ahora, que el reproche externado por el recurrente resulta substancialmente **fundado**, aun cuando para ello haya que suplirse en su deficiencia, en términos del artículo 43 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.




Para dar sentido a tan temprana conclusión es preciso destacar que esta Comisión, en su integración correspondiente, al resolver el recurso de revisión CTAI/RV-01/2005,¹ desde la interpretación de los artículos 40, fracción IV, y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 26 y 29 del Reglamento en mención, determinó que la eficacia del derecho de acceso a la información no se materializa con la simple puesta a disposición de la información requerida a través de cualquiera de los medios posibles, sino que, **para tales efectos, debe privilegiarse la modalidad elegida por el solicitante, salvo excepciones plenamente justificadas.**

20. En el caso, según el esquema de argumentaciones por donde atravesó el Comité clasificador, la causa que, como excepción, confirmaba que la documentación solicitada se entregara en una

¹ Resuelto en sesión de uno de junio de 2005 por unanimidad de votos.



RECURSO DE REVISIÓN CTAI/RV-01/2012

modalidad diversa a la elegida por el requirente (electrónica) se justificaba partir de la idea de un ánimo de protección de la seguridad del ámbito privado del servidor público respecto del que se pedía dicha documentación.

21. Ello al considerarse, en esencia, que la entrega de ésta podía ser susceptible de manipularse o alterarse a través de medios electrónicos, abriéndose la posibilidad de que el servidor público respectivo se convirtiera en una persona identificable, así como la posibilidad de que se diera lugar a la utilización indebida de los datos ahí contenidos.
22. Sin embargo, en contra de esa idea, pasó desapercibido para el órgano de clasificación que esos supuestos de excepción, en tanto en sentido estricto involucran una limitante al derecho de acceso a la información, exigen de su fehaciente demostración en el plano material, de modo que no haya lugar a dudas que la entrega de información en el modo elegido por el solicitante lleve de manera indefectible al quebranto del esquema del propio sistema de acceso a la información pública; *lo que no aconteció en la especie.*
23. Se afirma lo anterior porque, en primer lugar, la construcción de la excepción mostrada en la resolución recurrida derivó de consideraciones subjetivas, de meras consecuencias de posibilidad, sin encontrar un asidero material que llevara a su fehaciente demostración, como lo exigía el caso.



✓

24. Asimismo, porque la supuesta alteración, modificación o uso indebido de la que pudiera ser objeto la documentación entregada, sólo constituye una posibilidad (no demostrable) que, en todo caso, trasciende al ámbito individual de quien la solicita y, a fin de cuentas, en su responsabilidad, pero no del medio elegido, en este caso, el electrónico. De otra manera, no se entendería que el artículo 26 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental previera diversos medios o mecanismos de elección para la entrega de información, pues salvo la consulta física, en todos los medios restantes prevalecería esa posibilidad de alteración o modificación.

25. En esa misma línea de ideas, el hecho de que, como lo sostuvo el órgano clasificador, el supuesto uso indebido o alteración de la documentación solicitada pudiera decantar en la identificación generalizada del servidor público respecto del que se solicitó ésta, tampoco puede servir de pretexto para negar su acceso en la modalidad pedida, porque, en todo caso, esa situación irrumpe sobre la manera en que dicha información debe generarse en cuanto a su contenido, no en el modo de su entrega.

26. Además, en el caso, se trata de documentos que a pesar de contener datos personales, encuentran una fuente de acceso público por virtud de su propia naturaleza, según lo precisan los artículos 3º de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el

Distrito Federal, y 22, fracción III, 25 y 32 de su Reglamento;² de ahí que en términos de lo dispuesto en el artículo 18, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,³ respecto de estos no pudiera pesar reserva alguna que bajo el pretexto de la salvaguarda de la divulgación de dichos datos justificara la negativa de su entrega en una modalidad diversa a la solicitada.

27. Por las razones anteriores, frente a la ineficacia de las causas que motivaran la entrega de la documentación solicitada en una

² **Artículo 3°.-** Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.

Artículo 22.- Deberán inscribirse en la Dirección General de Profesiones:

I.- Las escuelas que impartan educación profesional;

II.- Los colegios de profesionistas;

III.- Los títulos profesionales y los grados académicos;

IV.- Los convenios que celebre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, relativos al ejercicio profesional;

V.- Las reuniones judiciales y arbitrales y demás actos y documentos que en cualquier forma afecten a instituciones educativas, colegios de profesionistas o profesionistas; y

VI.- Todos los actos que deban anotarse por disposición de la Ley o de autoridad competente.

Artículo 25.- El archivo del registro será público y el Director de Profesiones está obligado a expedir certificaciones de las constancias del mismo, cuando así se le solicite por escrito.

Artículo 32.- Una vez realizada la inscripción de un título profesional o grado académico, se entregará al profesionista de nacionalidad mexicana la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en sus actividades profesionales. En esta cédula aparecerá el retrato y la firma del profesionista.

³ **Artículo 18.** Como información confidencial se considerará:

I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORTÉ DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

modalidad diversa a la requerida, se declara fundado el presente recurso y en consecuencia, se impone revocar la resolución de veintitrés de mayo de dos mil doce emitida por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

28. Como efecto de tal determinación se ordena a la Dirección General de Recursos Humanos a que en un plazo de tres días siguientes a la notificación del presente fallo entregue la documentación motivo de esta instancia en la modalidad electrónica en que se solicitó.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente y fundado el recurso de revisión que éste toca se refiere.

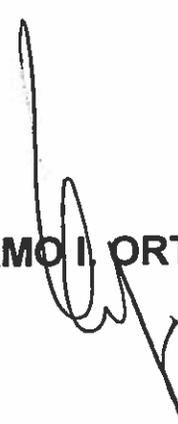
SEGUNDO.- Se revoca la resolución de veintitrés de mayo de dos mil doce emitida por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la clasificación de información 7/2012-A.

Notifíquese.

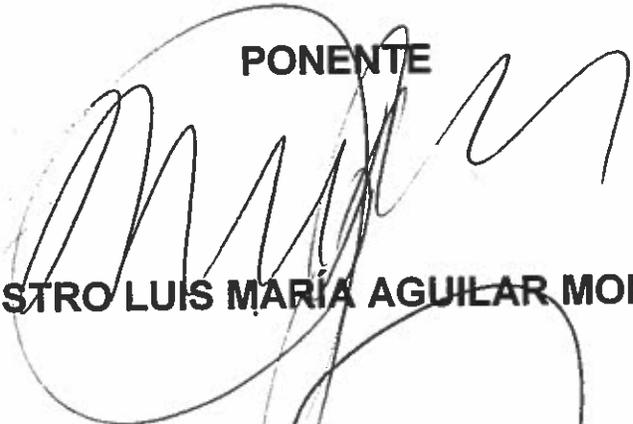
Así lo resolvió la Comisión para la transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de los señores Ministros Ponente Luis María Aguilar Morales, Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Firman el Ministro Presidente y el Ministro Ponente, con el Secretario que autoriza y da fe.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.


MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA

PONENTE


MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EL SECRETARIO


LICENCIADO ALEJANDRO ROLDÁN OLVERA

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".